



**AUTO N. 03403**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995 compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a la visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **CAR WASH JCA**, ubicado en la calle 63 No. 27-34 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de propiedad del señor **JAIRO ORLANDO GONZALEZ ZIPA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79915778, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 02128 del 11 de marzo de 2015, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

**4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Tabla No. 4** Uso del suelo para el predio

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
Decreto 262 del 07 de Julio del 2010						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
98 Los Alcázares	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio	-	-	Servicios

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Aeq,90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Espacio público frente a la entrada	1.5	15:52:26	16:07:26	77.5	73,3	<b>75,4</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Aeq,90</sub>: Nivel equivalente para el 90 % del tiempo de medición; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Calle 63, exige la corrección por ruido Residual. En concordancia, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes no fueron apagadas, para realizar el cálculo de emisión se toma el L90 como ruido residual aplicando la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10Exp(L_{Aeq,T}/10) - 10Exp(L_{Aeq,Res}/10))$$

De esta forma, el **valor a comparar con la norma es de 75,4 dB(A)**.

(...)

## 10. CONCLUSIONES

- En el **CARWASH JCA.**, ubicado en la Calle 63 No. 27-34, no presenta medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, presentando afectación ambiental por contaminación auditiva sobre los transeúntes y vecinos del sector



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **CARWASH JCA** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo residencial.
- El establecimiento presenta una Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) catalogada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo"

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, el Decreto 948 de 1995 fue compilado en su integridad por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

**Artículo 51°.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente (...)*

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2012, el concepto técnico No. 02128 del 11 de marzo de 2015 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el número de matrícula mercantil No. 02659967 suministrada por el señor **JAIRO ORLANDO GONZALEZ ZIPA**, corresponde a la sociedad **AC CONTROL SERVICES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, ubicada en la carrera 102 B No 140 B – 04 de la localidad de Suba de esta Ciudad, sin embargo, para los fines del presente proceso sancionatorio ambiental y por ser una conducta de ejecución instantánea, se continuara adelantando en contra del señor **JAIRO ORLANDO GONZALEZ ZIPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79915778 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01708924 del 01 de junio de 2007, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAR WASH JCA**, ubicado en la calle 63 No. 27-34 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, quien se identificó como propietario al momento de la visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2012, y la cual dio origen al concepto técnico No. 02128 del 11 de marzo de 2015.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CAR WASH JCA**, según el Decreto 262 de 2010, Decreto 090 de 2013 y el Decreto 562 de 2014 está catalogado como una **Zona de Uso Residencial con Zonas delimitadas de Comercio y Servicio, UPZ 98 – los alczares**, en donde el funcionamiento de ese tipo de establecimientos comerciales está supeditado al empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 02128 del 11 de marzo de 2015, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CAR WASH JCA**, están comprendidas por: una (1) manguera de lavado, un (1) compresor, dos (2) aspiradoras y cuatro (4) hidrolavadoras, con las cuales incumplió con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de 75.4 dB(A) en horario diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 10.4 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno.

Que, de igual manera, incumplió con el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilados por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **JAIRO ORLANDO GONZALEZ ZIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79915778, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAR WASH JCA**, ubicado en la calle 63 No. 27-34 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIRO ORLANDO GONZALEZ ZIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79915778, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CAR WASH JCA**, ubicado en la calle 63 No. 27-34 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, es importante anotar que una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara De Comercio (RUES), se pudo verificar que el establecimiento de comercio **CAR WASH JCA**, no cuenta con matrícula mercantil, adicionalmente se evidencio que el señor **JAIRO ORLANDO GONZALEZ ZIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79915778, registrado como persona natural con la matrícula mercantil No. 01708924 del 01 de junio de 2007, tiene como dirección de notificación la carrera 68 B No. 98-09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., la cual se tendrá en cuenta para efectos de notificación.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JAIRO ORLANDO GONZALEZ ZIPA** identificada con cédula de ciudadanía No. 79915778 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01708924 del 01 de junio de 2007 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAR WASH JCA** ,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ubicado en la calle 63 No. 27-34 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, por generar ruido a través de: una (1) manguera de lavado, un (1) compresor, dos (2) aspiradoras y cuatro (4) hidrolavadoras, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **10.4 dB(A) siendo 65 decibeles lo permitido en horario diurno**, para un **sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, así mismo, incumplió con el artículo 51 del Decreto 948 de 1998 compilado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO ORLANDO GONZALEZ ZIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79915778, en las siguientes direcciones: calle 63 No. 27-34 de la localidad de Barrios Unidos y en la carrera 68 B No. 98-09 de la localidad de Suba, ambas de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

BRAYAN CAMILO GUZMAN HERNANDEZ	C.C: 1033740971	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180366 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/04/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/04/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2015-5100*